

## PRONUNCIAMIENTO N.º 462-2023/OSCE-DGR

Entidad : Unidad de Gestión Educativa Local UGEL 04 - Comas

Referencia : Concurso Público N.º 01-2023-UGEL 04 -1- COMAS, convocado para el “servicio de seguridad y vigilancia para las sedes administrativas de la UGEL No 04 y la I.E. Carlos Wiesse”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 3 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por los participantes **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** y **GRUPO ESPARTA SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 13 de octubre de 2023<sup>2</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N.º 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 16 y N.º 43, referidas al “**rechazo de las ofertas**”.
- **Cuestionamiento N.º 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 46 y N.º 47, referidas a la “**experiencia del postor en la especialidad**”.
- **Cuestionamiento N.º 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 48, referida a los “**factores de evaluación**”.
- **Cuestionamiento N.º 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 49, referida a los “**requisitos de calificación ‘capacitación’ y ‘experiencia del personal clave’**”.

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2023-25456638-LIMA

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2023-25482832-LIMA

- **Cuestionamiento N.º5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 14, referida a las “**condiciones del servicio**”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

**Cuestionamiento N.º 1:**

**Respecto al “rechazo de ofertas”**

El participante **GRUPO ESPARTA SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 16, señalando lo siguiente:

*“Como se puede observar el Comité de Selección dentro de su análisis y “precisión” **NO PRECISA NADA** respecto **si un postor presenta su propuesta económica sustancialmente inferior al valor estimado**, éste **SOLICITARÁ** (...) al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, en aplicación del artículo 68, numeral 68.1 del RLCE”.*

*Solicitamos dicha precisión, porque en múltiples procedimientos de selección hemos observado que hay COMITÉS DE SELECCIÓN, que a pesar de haber postores que presentan propuestas económicas muy por debajo del Valor Estimado, **NO SOLICITAN AL POSTOR LA DESCRIPCIÓN A DETALLE TODOS TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU OFERTA O ESTRUCTURA DE COSTOS**, para verificar si éste cumple o no con las normas legales aplicables y, por consiguiente **RECHAZAR LAS MISMAS** en stricto sensu, concordante con el numeral 68.1 del artículo 68 del RLCE, de corresponder.*

*Como lo indicamos, si bien es cierto que las micro y pequeñas empresas cuentan con régimen especial MYPE, y muchas de ellas formulan sus propuesta sustancialmente inferior al valor estimado; también es cierto y lo hacemos notar, que existe el **PRONUNCIAMIENTO N° 420-2019/OSCE-DGR** que su página 21 (numeral 3.5 Remuneración, 5to párrafo) señala que: “(...) cabe precisar que este Organismo Técnico Especializado a través de diversos pronunciamientos ha establecido criterios referidos a la participación de las empresas bajo el régimen de MYPE, por lo que, se deberá tener en cuenta lo siguiente: “(...) si bien la empresa de intermediación laboral puede contar con la calidad de MYPE, ésta deberá ofertar a sus trabajadores con los beneficios laborales regulados bajo el régimen laboral general, y no bajo el régimen laboral especial de las MYPES, a fin de lograr la equiparación de los derechos labores de los trabajadores destacados con los de la Entidad, conforme a la normativa de la materia.”; además en la octava consideración a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 81-2013-MTPE/1/20.4**, indica lo siguiente: “Independientemente de la condición que tenga la empresa intermediadora, los trabajadores destacados a la empresa usuaria deben percibir lo que ésta otorga a sus trabajadores, en tal sentido, al advertirse que las empresas*

usuarias donde brinde servicios de intermediación la recurrente son entidades públicas y privadas que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa y por ende otorgan a sus trabajadores derechos y beneficios laborales del RÉGIMEN LABORAL ORDINARIO, corresponde, consecuentemente en cumplimiento a dicho articulado, que la intermediaria le otorgue los mismos beneficios a los trabajadores que hubiere destacado, conforme así lo ha determinado el inferior grado; máxime, si de acuerdo al numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma debe adoptarse por la interpretación más favorable al trabajador en aplicación al principio in dubio pro operario, hecho que ha sido corroborado y afirmado a través de la posición del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO mediante RESOLUCIÓN N° 0781-2017-TCE-SE."

Por lo manifestado, requerimos precisar al COMITÉ DE SELECCIÓN al ver una Propuesta Económica sustancialmente inferior al valor estimado, y nos manifieste que RECHAZARÁ LA OFERTA, previamente habiendo solicitado al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, en aplicación del artículo 68, numeral 68.1 del RLCE; por lo que, solicitamos que la absolución a la presente consulta sea totalmente clara, precisa y textual. (...)" (El resaltado y subrayado es agregado)."

Asimismo, el participante CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 43, señalando lo siguiente:

"(...)  
Si bien es cierto que para efectos de la elaboración de las ESTRUCTURAS DE COSTOS, las Bases adjuntan e indican que el Participante de cada Entidad del procedimiento de selección, debe elaborar las mismas sujetándose al MODELO del ANEXO N° 01, bajo el RÉGIMEN LABORAL GENERAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, en concordancia con lo establecido en el PRONUNCIAMIENTO N 420-2019, OSCE-DGR, la cual prescribe: "si bien la empresa de intermediación laboral puede contar con la calidad de MYPE, ésta deberá ofertar a sus trabajadores con los beneficios laborales regulados bajo el RÉGIMEN LABORAL GENERAL, y no bajo el régimen laboral de las MYPES, a fin de lograr la equiparación de los derechos laborales de los trabajadores destacados con los de la Entidad Participante". También es cierto, visto a través del seguimiento de varios procedimientos de selección convocados por PERÚ COMPRAS que dan la buena pro a postores que presentan su OFERTA ECONÓMICA sustancialmente por debajo del valor referencial y no brindar todo los beneficios correspondientes a los trabajadores (que son los más perjudicados al no tener los todo los beneficios bajo el Régimen

*General), EN CASO QUE LA EMPRESA POSTORA PRESENTE UNA OFERTA INFERIOR AL VALOR ESTIMADO Y SEA UNA OFERTA TEMERARIA, **EL COMITÉ DE SELECCIÓN SOLICITARÁ LA ESTRUCTURA DE COSTOS PARA VISUALIZAR QUE SE ENCUENTRE BAJOS EL RÉGIMEN GENERAL. LO CUAL SERÍA MOTIVO PARA QUE UNA OFERTA SEA DESCALIFICADA A NO CUMPLIR CON TODOS LOS BENEFICIOS OBLIGATORIOS DE LOS TRABAJADORES BAJO EL RÉGIMEN GENERAL.***

*Por lo cual **elevamos este cuestionamiento para evitar que los agentes de seguridad sean perjudicados con sus haberes y beneficios sociales por el postor que no cumple con todos los constitutivos de los beneficios del régimen general**” (El resaltado y subrayado es agregado).*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N.º 16, se solicitó **precisar** que se rechazará la oferta del postor en el caso ésta se encuentre sustancialmente por debajo de valor estimado; ante lo cual, el Comité de Selección indicó que el rechazo de ofertas será conforme lo señala el Artículo 68 del Reglamento.
- A través de la consulta u observación N.º 43, solicitó **precisar** que el Comité de Selección requerirá a los postores la estructura de costos que contengan los beneficios del régimen general; ante lo cual, el Comité de Selección decidió no aceptar lo peticionado, toda vez que, la estructura en mención ya se encontraría en las Bases, y precisó que sólo se solicitará si el colegiado advierte que algunas de partidas previstas no estén presupuestada en la estructura.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución indicando que sí resultaría necesario que la Entidad precise que **en caso se presente una oferta sustancialmente inferior al valor estimado, esta será rechazada,** previamente habiendo solicitado al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, en aplicación del numeral 68.1. del artículo 68 del Reglamento.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de selección no brindó los alcances relativos a la consulta y/u observación en cuestión, toda vez que, los participantes solicitaron precisar qué se rechazará la oferta del postor en el caso de ésta se encuentre sustancialmente por debajo de valor estimado, y que se requiera la estructura de costos para verificar si contienen todos los beneficios laborales del régimen general; mientras que, el colegiado se limitó a señalar que aplicaría el artículo 68 del Reglamento, y que sólo se solicitará la estructura si el colegiado advierte que algunas de partidas previstas no estén presupuestadas.

Siendo que, si bien el artículo 68 del Reglamento desarrolla la figura del “rechazo de la oferta”; cierto es que, en la absolución de la consulta y/u observación N.º 16 no se respondió expresamente las acciones que tomará el Comité de Selección al configurarse los supuestos para aplicar el mencionado rechazo. Por otro lado, respecto a la consulta y/u observación N.º 43, se aprecia que los alcances brindados se condice con lo consultado.

No obstante, es importante destacar que la Dirección Técnica Normativa a través de la Opinión N.º 081-2023/DTN, ha desarrollado respecto a la figura del “rechazo de la oferta”, lo siguiente:

*“En el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, en el caso de las contrataciones de bienes y servicios, **no es una obligación de la Entidad requerir información al postor sobre su oferta ni tampoco es obligación del postor exigir a la Entidad que se le requiera información**; la solicitud de requerimiento de información por parte de la Entidad es una medida de gestión que permite la Ley a efectos de realizar una evaluación más detallada de aquellas ofertas que se encuentren por debajo del valor estimado. **Cabe precisar que todo rechazo de ofertas —no solo aquellas que se rechazan por encontrarse debajo del valor estimado de la contratación— debe contar con el respectivo sustento y fundamento**” (El resaltado y subrayado es agregado)*

Como se puede notar, la normativa de contrataciones otorga a la Entidad una herramienta de gestión que le posibilita evaluar de manera más detallada una oferta que tiene un monto inferior al valor estimado, con el fin de determinar si debe o no rechazarla. En este contexto, el requerimiento de información por parte de la Entidad al postor no resultaría obligatorio.

Entonces, la duda del recurrente respecto a si el Comité de Selección requerirá al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta en caso dicha oferta se encuentre muy por debajo del valor estimado, es resuelto conforme a lo descrito en la Opinión citada en el párrafo anterior, dado que, señala que el Comité de Selección tiene la potestad -dependiendo de cada caso en concreto- de determinar si requiere o no un detalle mayor de los elementos constitutivos de la oferta.

En ese sentido, considerando que el Comité de selección señaló que el procedimiento de rechazo de ofertas se dará conforme a la normativa, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, se emitirán la siguiente disposición:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>3</sup> lo vertido en la Opinión N.º081-2023/DTN, conforme al detalle siguiente:

*“En el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, en el caso*

<sup>3</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*de las contrataciones de bienes y servicios, no es una obligación de la Entidad requerir información al postor sobre su oferta ni tampoco es obligación del postor exigir a la Entidad que se le requiera información; la solicitud de requerimiento de información por parte de la Entidad es una medida de gestión que permite la Ley a efectos de realizar una evaluación más detallada de aquellas ofertas que se encuentren por debajo del valor estimado. Cabe precisar que todo rechazo de ofertas —no solo aquellas que se rechazan por encontrarse debajo del valor estimado de la contratación— debe contar con el respectivo sustento y fundamento” (El resaltado y subrayado es agregado)*

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N.º 2:**

**Respecto a la “experiencia del postor en la especialidad”**

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 46 y N.º 47, señalando lo siguiente:

**Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 46. -**

*“Al respecto, la Entidad no ha considerado la posibilidad de presentación de ofertas por parte de postores que cuenten con condiciones de MYPE, situación que se ve dificultada por el excesivo importe de experiencia requerido.*

*Si bien, la normativa señala topes máximos, pero no señala topes mínimos, ello no impide que la entidad pueda establecer el requisito de experiencia en un importe razonable y que facilite la pluralidad de postores que no es posible encontrar con un requisito de experiencia en los términos requeridos.*

*Como sabemos el OSCE da oportunidades a las empresas que son mypes en cuanto a la experiencia del postor en la especialidad solicitando una experiencia mínima del postor, por lo cual espero que en cumplimiento con las bases estándares del OSCE la entidad modifique la experiencia requerida para las mypes. ¿En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa?*

*Por las consideraciones expuestas solicitamos al OSCE dejar sin efecto la absolución del Comité de Selección y establecer reducir la experiencia del postor para los postores que se encuentren dentro de REMYPE*” (El resaltado y subrayado es agregado).

**Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 47. -**

*“Al respecto, la Entidad no ha considerado la posibilidad de presentación de ofertas por parte de postores que cuenten con condiciones de MYPE, situación que se ve dificultada por el excesivo importe de experiencia requerido.*

*Si bien, la normativa señala topes máximos, pero no señala topes mínimos, ello no impide que la entidad pueda establecer el requisito de experiencia en un importe razonable y que facilite la pluralidad de postores que no es posible encontrar con un requisito de experiencia en los términos requeridos.*

*Como sabemos el OSCE da oportunidades a las empresas que son MYPES en cuanto a la experiencia del postor en la especialidad solicitando una experiencia mínima del postor, por lo cual espero que en cumplimiento con las bases estándares del OSCE la entidad modifique la experiencia requerida para las MYPES. ¿En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa?*

*Por las consideraciones expuestas solicitamos al OSCE dejar sin efecto la absolución del Comité de Selección y establecer reducir la experiencia del postor para los postores que se encuentren dentro de REMYPE*” (El resaltado y subrayado es agregado).

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el literal C. “Experiencia del postor en la especialidad” del acápite 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se consignó lo siguiente:

**“C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 5, 000,000.00 (Cinco Millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

*Se consideran servicios similares a los siguientes SERVICIOS DE SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA A ENTIDADES PÚBLICAS O EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO”.*

Es así que, mediante las consultas u observaciones N.º 46 y N.º 47, se solicitó **disminuir** el monto facturado de la experiencia del postor en la especialidad para que participen las empresas MYPE; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, agregando que el monto de la experiencia está destinado a obtener al proveedor con el mayor expertiz en el servicio.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución realizada a fin que se deje sin efecto y se acepte reducir el monto a acreditar a través del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” lo que facilita la participación de las micro y pequeñas empresas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- La Entidad mediante la absolución a las consultas u observaciones materia de análisis, ratificó el monto facturado acumulado previsto para acreditar la “experiencia del postor”, precisando que el monto de la experiencia está destinado a obtener al proveedor con el mayor expertiz en el servicio; lo cual resultaría razonable, dado que al verificar los documentos derivados de las actuaciones preparatorias se desprende que el monto exigido por la Entidad se condice con los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, las cuales disponen como parámetro que el monto facturado acumulado no puede ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación.
- Asimismo, el recurrente en el pliego absolutorio y elevación de cuestionamientos no ha brindado mayores alcances técnicos que respalden su petición de reducir el mencionado monto y, además, existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el mencionado requerimiento<sup>4</sup>.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>4</sup> En el numeral 3.2 -pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento- del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias publicado en el SEACE.

### Cuestionamiento N.º 3:

### Respecto a los “factores de evaluación”

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 48, señalando lo siguiente:

*“Como se puede apreciar la entidad no está tomando en cuenta como factores de evaluación los certificados, las normas ISO no tienen carácter obligatorios dentro de los factores de evaluación, sino que solo constituyen normas de carácter facultativo: por lo que es criterio de la entidad el requerir y otorgarle puntaje a aquellos postores que cuenten con días certificaciones”. las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer mejor desempeño de la empresa para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, por lo cual deberían de tomarse en cuenta el Sistema de Gestión ISO 9001, que se refiere a la certificación de que el postor cuenta con un servicio de calidad y buen desempeño a organización demuestra su capacidad para proporcionar de forma coherente productos o servicios que satisfacen los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables. ISO 37001, es el estándar internacional que especifica los requisitos y proporciona una guía para establecer, implementar, mantener, revisar y mejorar un sistema de gestión antisoborno. OHSAS 18001 garantiza la mejora continua en la gestión, a través de la integración de la prevención en cualquiera de los niveles tanto jerárquicos como organizativos.*

**Por las consideraciones expuestas solicitamos al OSCE que tome en cuenta los criterios de evaluación facultativos y otorgue puntaje a los postores que cuenten con las certificaciones”** (El resaltado y subrayado es agregado).

### Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el Capítulo IV -factores de evaluación- de la Sección Específica de las Bases, se aprecia como único factor al “Precio”, tal como figura en el detalle siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p><b>A. PRECIO</b></p> <p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p>i = Oferta  P<sub>i</sub> = Puntaje de la oferta a evaluar  O<sub>i</sub> = Precio i  O<sub>m</sub> = Precio de la oferta más baja  PMP = Puntaje máximo del precio</p> <p style="text-align: right;"><b>100 puntos</b></p>

Es así que, mediante la consulta u observación N.º 48, se solicitó **incluir** en calidad de factor de evaluación a la presentación de la certificación ISO 14000, OHSAS 18001, ISO 9001, ISO 37001; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, agregando que según el estudio de mercado no se ha considerado incluir otro factor de evaluación adicional al factor de evaluación “precio”, y añadió que no resulta obligatorio considerar otros factores de evaluación en el presente procedimiento de selección.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución, alegando que se deje sin efecto y se incluya los factores de evaluación relativos a la certificación ISO 14000, OHSAS 18001, ISO 9001, ISO 37001.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección bajo su potestad de determinar los factores de evaluación que debe contener las Bases, decidió no aceptar la propuesta de incluir otros factores de evaluación adicionales al precio.
- Sobre ello, cabe precisar que, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, el Comité de Selección tiene la prerrogativa de determinar los Factores de Evaluación; de acuerdo a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad; siendo que la Entidad puede decidir incluir o no algún factor de evaluación siempre en cuando dicho requerimiento brinde un valor agregado al parámetro mínimo establecido en el requerimiento.
- Además, el recurrente no indicó expresamente mediante qué factor de evaluación determinado en las Bases Estándar se evaluarían las certificaciones ISO u OHSAS propuestas, dado que, si bien el Comité de Selección determina los factores de evaluación, ello lo hace en atención a la lista prevista en para cada Bases Estándar.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad deje sin efecto la



*10.6 ACREDITACIÓN DEL PERFIL DEL PERSONAL DE VIGILANCIA*

*(...)*

*10.7 ACREDITACIÓN DEL PERFIL DEL SUPERVISOR*

*(...)*”.

Es así que, mediante la consulta u observación N.º 49, se solicitó **incluir** los requisitos de calificación “capacitación” y “experiencia del personal clave”; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, debido a que el área usuaria no ha considerado como requisitos de calificación, la capacidad técnica y profesional del personal

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución a fin que se deje sin efecto y se incluya el requisito de calificación “capacitación” y “experiencia del personal clave” como parte del requerimiento.

En atención a los cuestionamientos efectuados por el recurrente mediante Informe N°04/CS-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04 la Entidad expresó lo siguiente:

**“Sobre Formación académica, capacitación como requisito de calificación**

*(...)*

**Estando a lo indicado en las imágenes precedentes, resulta necesario enfatizar que, el requisito de calificación capacidad técnica y profesional, no es un requisito obligatorio, quedando facultado el área usuaria incluirlo o no en su requerimiento; pues de la revisión del requerimiento se aprecia que el área usuaria no considero en su requerimiento el requisito de calificación formación académica, capacitación y experiencia del personal clave; por lo tanto, el hecho que el área usuaria no ha considerado dentro de su requerimiento CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE no se puede inferir que se ha transgredido el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento.**

*(...)*

*En esa línea, el Artículo 57.- Condiciones del personal de seguridad, del citado Reglamento, señala que el personal de seguridad debe cumplir, con las siguientes condiciones:*

*a) Ser mayor de edad.*

*b) Contar con Documento Nacional de Identidad (DNI). Para los extranjeros, contar con Carné de Extranjería vigente, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales. La contratación de personal extranjero se sujeta a la*

ley de la materia, que regula la contratación de trabajadores extranjeros, en referencia al personal de seguridad que brindan servicios en una empresa especializada y bajo la modalidad de protección por cuenta propia.

c) Tener estudios de secundaria completa como mínimo. d) No tener antecedentes penales, judiciales y policiales por la comisión de delitos dolosos, excepto el matrimonio ilegal o la omisión de asistencia familiar.

e) Estar apto física y mental para prestar los servicios de seguridad privada, en sus distintas

modalidades. Las empresas contratantes deben verificar dichas aptitudes en los procesos de selección de su personal.

f) No haber pasado al retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria, en caso haya sido miembro de alguna de estas instituciones.

g) Estar registrado ante la SUCAMEC con capacitación vigente (formación básica, perfeccionamiento o especialización), según corresponda. (negrita y subrayado es agregado)

h) En caso el personal de seguridad preste servicios en la modalidad de custodia de bienes controlados, debe de contar con carné de manipulador/a de explosivos y productos pirotécnicos expedido por la SUCAMEC conforme a la normativa de la materia.

Como se aprecia existen condiciones para el personal de seguridad, entre ellas se encuentra, estar registrado ante la SUCAMEC con capacitación vigente (formación básica, perfeccionamiento o especialización); en ese sentido, al ser una condición para ser personal de seguridad estar registrado ante SUCAMEC con capacitación vigente (para formar parte de una empresa de seguridad); el área usuaria no consideró necesario incluirlo como requisitos de calificación formación académica y capacitación en su requerimiento puesto que dicha condición se exige a todo personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada.

Aunado a ello, el citado Reglamento en su Artículo 59. Deber del personal de seguridad respecto del uso de su autorización para prestar y desarrollar servicios de seguridad privada, en su numeral 59.2 señala "El carné de identidad acredita la condición de personal de seguridad, únicamente al titular del mismo, así como su capacitación de acuerdo Plan de Formación básica, perfeccionamiento o especialización". (negrita y subrayado es agregado). Concordante con el literal a) del artículo 60 del Reglamento, mismo que establece que el personal de seguridad debe estar debidamente capacitado de acuerdo al plan de Formación básica, perfeccionamiento o especialización para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada.

Así pues, para ser personal de seguridad para prestar y desarrollar servicios de seguridad privada, según el numeral 59.2 del artículo 59

del Citado Reglamento, el carné de identidad acredita la condición de personal se seguridad, únicamente al titular del mismo, así como su capacitación de acuerdo Plan de formación básica, perfeccionamiento o especialización.

Ahora, si bien no se ha considerado como **requisitos de calificación calificaciones del personal clave dentro de los cuales se encuentra formación académica y capacitación, esto debido que el personal que presta y desarrolla servicios de seguridad privada deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normativa de la materia,** requerirlo se estaría redundando en lo mismo, salvo que se exija otro tipo de capacitaciones, la cual a nuestro criterio no es relevante, puesto que si ya existe un ente rector que exige el cumplimiento mínimo de las condiciones del personal de seguridad; en tal sentido, el área usuaria consideró irrelevante solicitar algún tipo de formación académica y capacitación como requisito de calificación, ello a fin de tener mayor pluralidad de postores”.

(...)

**Sobre experiencia del personal clave como requisito de calificación**

(...)

**Ahora bien, respecto a experiencia del personal clave, este tipo de personal, según el requerimiento no ha sido considerado como requisito de calificación, según las bases estándar del OSCE, este requisito es facultativo;** por tanto, es potestad del área usuaria incluir o no en su requerimiento, no hacerlo no transgrede la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ni menos las bases estándar del OSCE.

**No obstante; de los términos de referencia que forma parte de las bases administrativas, respecto al perfil del personal, en el presente concurso público se está solicitando acreditación del perfil del personal de vigilancia y del supervisor, la misma que debe presentarse para la firma del contrato;** es decir, se está exigiendo la acreditación de experiencia del personal propuesto para la suscripción del contrato. Asimismo, es oportuno traer a colación diferentes procedimientos de selección convocados a través del SEACE, que no se consideran como requisitos de calificación la experiencia del personal clave, sino más bien se solicitó la acreditación de la experiencia del personal propuesta para la firma de contrato, como por ejemplo el Concurso Público N°2022- OSCE

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:



Al respecto, cabe señalar que, en el literal g) del numeral 13 del acápite 3.1. del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“13. ASPECTOS GENERALES*

*(...)*

*g. **El CONTRATISTA es responsable de requerir y verificar que cada uno de los Contratistas independientes comprometidos en desarrollar los servicios o trabajos relacionados con el Contrato, mantengan en vigor el mínimo de seguros requeridos anteriormente**, especificando que la UGEL 4 - COMAS, sus funcionarios y trabajadores serán eximidos de todo reclamo, costo o gasto, resultante de las operaciones bajo este contrato. Así también cada subcontratista será responsable por garantizar el pago de los beneficios sociales de todos los trabajadores (empleados y obreros) en concordancia con las leyes y regulaciones peruanas” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta u observación N.º 14, se solicitó **aclarar** el alcance de la siguiente condición: *“EL CONTRATISTA es responsable de requerir y verificar que cada uno de los Contratistas independientes comprometidos en desarrollar los servicios o trabajos relacionados con el Contrato, mantengan en vigor el mínimo de seguros requeridos anteriormente (...)*”; ante lo cual, el Comité de Selección indicó que dicha condición se refiere a que la empresa de seguridad será responsable de cualquier hurto, robo de patrimonio de la UGEL 04.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución indicando que no es clara y precisa, siendo necesario que la Entidad brinde mayor información respecto a la condición contenida en el literal g del acápite 15 de los términos de referencia.

En atención a los cuestionamientos efectuados, la Entidad emitió el Informe N.º 004-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04- ADM/CS CP N°01-2023, señalando lo siguiente:

*“(...) respecto a lo solicitado en el primer párrafo del numeral de solicitud de elevación, según los términos de referencia que se encuentran incluidos en las bases integradas se aprecia lo siguiente:*

*En el numeral 8. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO SOLICITADO:*

*(...)*

*8.1 **Controlar, identificar y registrar el ingreso y salida de las personas autorizadas** a ingresar o salir de los locales de la UGEL 04 y I.E Carlos Wiesse de los colaboradores, visitantes, proveedores y personal de trámite documentario (courier).*

*8.2 Controlar, identificar y registrar el ingreso y salida de bienes, vehículos, materiales, maquinarias, equipos, herramientas, etc, sean*

de propiedad de la UGEL04 o de la I.E Carlos Wiese **de los proveedores o de los visitantes.**

(...)

8.5 Realizar acciones de prevención contra los riesgos de atentados, accesos no autorizados, **robos**, incendios, disturbios y movilizaciones sociales.

(...)

8.7 **Impedir el acceso de personas a sectores no autorizados e intervenir** y neutralizar a aquellos que pretendan atentar contra las personas e instalaciones de la UGEL 04.

(...)

Numeral 9.2 ACTIVIDADES DE LOS AGENTES DE VIGILANCIA

9.2.1 **Controlar el ingreso y salida de personal.**

Entre otro, el literal siguiente:

d) Llevaron el **control y registro de las personal visitantes, proveedores y personal externo** destacado que **realizan sus labores en los locales** de la UGEL 04 y del I.E Carlos Wiese.

9.2.3 Controlar el ingreso y salida de bienes.

a) El agente deberá de llevar el control del desplazamiento de los bienes de propiedad de la UGEL 04 así como el control de los bienes de propiedad de los visitantes y terceros durante su permanencia en los locales de la entidad y de la I.E Carlos Wiese, debiendo ser registrados en sus cuadernos de ocurrencia.

9.2.4 Controlar el ingreso de visitas.

Entre otros, el literal siguiente:

a) El agente deberá dar cumplimiento **al sistema de control de ingreso y salida de los visitantes establecidos por la UGEL.04** así como también llevará el control y revisión de los objetos que portan (armas, maletines, paquetes, documentación y materiales entre otros).

Numeral 28. ACTIVIDADES A REALIZAR.

*El servicio de seguridad y vigilancia particular efectuará las siguientes actividades:*

*Entre otros, lo siguiente:*

- a. Realizar tareas de **seguridad y vigilancia, para el personal y público**, instalaciones, enseres, materiales, vehículos y bienes patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa 04 y II.EE Carlos Wiese.
- b. Establecer medidas de prevención contra daños, robos, deterioros, incendios actos de sabotajes, terrorismo o cualquier otro atentado en agravio de propiedad y bienes de la UGEL04 y II.EE Carlos Wiese en coordinación con la Policía Nacional.
- c. **Revisión** de bolsas, carteras, mochilas y otros de **toda persona que haga su ingreso y salida de la entidad, sean trabajadores y/o público**.

*Numeral 29. ORGANIZACIÓN Y CONTROL.*

*Entre otros, el literal siguiente:*

*b. Todos las sustracciones y/o pérdidas de los bienes de la entidad ocasionados durante el servicio de la empresa, son de su absoluta responsabilidad, quedando la empresa obligada a sustituir los bienes, caso contrario la entidad descontará de la factura por cancelar y/o carta fianza al importe total de la pérdida, previa referencia de investigación por parte de la autoridad competente (Policía Nacional o Ministerio Público).*

*(...)*

*Al respecto, adicionalmente a lo aclarado en las bases integradas, se refiere que, sin perjuicio que el contratista cumpla con la presentación de documentos para la firma de contratos entre ellos, los seguros de ley que se exige al personal en el desarrollo de sus actividades, cuando corresponda, la empresa de seguridad y vigilancia objeto de la convocatoria, como se advierte en los numerales anteriores, cuando todo personal o proveedores ingresen a las instalaciones de la UGEL 04, **EL CONTRATISTA es responsable en este caso particular de requerir y verificar si dicho personal cuenta con seguro para realizar dicha actividad, caso contrario deberá comunicar a la UGEL 04 de tal acto, ello en virtud a que los trabajos realizados dentro de las oficinas de cualquier sede de la UGEL 04 o Carlos vice según corresponda, serán realizados en turno diurno o sábados y domingos días donde el personal de la UGEL 04 no realiza labores, sin perjuicio del personal***

*de supervisión del servicio, quien solicitara y verifique la documentación pertinente” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Asimismo, mediante Informe N.º 005-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-ADM/CS CP Nº01-2023 la Entidad añadió que:

*“(…) la empresa deberá pagar el seguro de vida ley a los trabajadores que sean destacados en la Unidad de Gestión Educativa Local 04 y Carlos Wiesse en conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 688”.*

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición, conforme al Comunicado Nº011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar, el Comité de Selección no brindó todos los alcances relativos a lo consultado, toda vez que, el participante consultó qué aspectos comprende la condición *“el contratista es responsable de requerir y verificar que cada uno de los contratistas independientes comprometidos en desarrollar los servicios o trabajos relacionados con el contrato, mantengan en vigor el mínimo de seguros requeridos anteriormente”.*

Mientras que, el colegiado respondió que la empresa de seguridad será responsable de cualquier hurto, robo de patrimonio de la UGEL 04.

Siendo que, mediante Informe Técnico la Entidad indicó que la condición materia de análisis, se encuentra descrita en el requerimiento y corresponde a las diversas funciones que debe realizar el contratista, tales como, controlar, identificar y verificar el ingreso de personas autorizadas; asimismo, añadió que el contratista, durante la ejecución del servicio, será responsable de cautelar que el personal cuente con el seguro para la ejecución del presente servicio.

Visto lo expuesto, es conveniente señalar que, en el pliego absolutorio se describió la responsabilidad del contratista ante cualquier hurto del patrimonio, lo cual se condice con la disposición de que el contratista presente pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de deshonestidad, y por ende, la aclaración de la condición materia de análisis habría sido atendida en parte en el pliego absolutorio.

Aunado a ello, los lineamientos de las Bases Estándar aplicables a los servicios de seguridad privada han previsto que el contratista tiene la obligación contratar un seguro de vida para los trabajadores, lo cual ha sido reconocido por la Entidad a través de los Informes Técnicos citados, y con lo cual se añade otro extremo de la condición materia de análisis.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad aclare los alcances de la condición contenida en el literal g del numeral 15 de

los Términos de Referencia y que mediante Informe Técnico se brindó mayores alcances al respecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>5</sup> lo señalado en el Informe N° 004 -2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04- ADM/CS CP N°01-2023 como parte de la absolución a la consulta u observación N° 14.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos, así como de integrar las Bases conforme lo establecido en el pliego absolutorio de consultas y observaciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1 Respecto al equipamiento estratégico

Ahora bien, de la revisión del requerimiento contenido en el acápite 3.1. del Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad consignó el acápite “10.3.1. Equipamiento Estratégico” cuyo contenido es el siguiente:

*“10.3.1.EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO*

- a) 6 unidades de Equipos de comunicaciones móviles, que permitan la comunicación entre cada puesto de vigilancia y la empresa, debiendo asignar dos equipos adicionales a disposición de la UGEL.04; los equipos de comunicación*

---

<sup>5</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas Definitivas.

- portátiles serán presentados al inicio del Servicio, de la marca que el Contratista este contratando el servicio.*
- b) 10 unidades de Armería: revolver para el personal autorizado para el uso (5 diurno y 5 nocturno).*
  - c) 05 unidades de Chalecos: antibalas tipo II o IIA para el personal autorizado para el uso (diurno y nocturno).*
  - d) 2 unidades de espejo de inspección vehicular: para el personal autorizado para el uso.*
  - e) 5 unidades de Detector de metales: para el personal autorizado para el uso.*
  - f) Instalación, mantenimiento y desinstalación (problemas técnicos o culminación de contrato) de Cámaras de Seguridad equipadas (06 para el local antiguo, 13 para el local de Carabayllo, 05 para el local de Dirección) y 02 para almacén con su respectiva área de control de vigilancia las 24 horas (el cual debe tener como mínimo 02 televisores de 42" LCD y Consola para grabar, cuatro (04 ) DVR y ocho (8) disco duro, y este último debe ser de 8 Teras cada uno como mínimo, cuyas características dependerá de la empresa ganadora que permita de manera oportuna y eficiente el servicio), según requiera la infraestructura del local, respecto al tiempo de instalación este deberá estar en funcionamiento máximo a los 30 días calendario de iniciado el contrato (el área de control de vigilancia, es un ambiente proporcionado por la entidad; la instalación de los monitores y consola para grabar será instalado en la sede central ubicado en Av. Carabayllo 561; respecto al metrado, los participantes pueden acercarse a la oficina de la UGEL.04, previa coordinación con el encargado de servicios generales [servicios.generales@ugel04.gob.pe](mailto:servicios.generales@ugel04.gob.pe) para las coordinaciones respectivas).*
  - g) Incorporar a las armerías y ambientes de las instalaciones, sistemas de bioseguridad con sus respectivas señaléticas”.*

No obstante, de la revisión de los requisitos de calificación contenidos en las mismas Bases se aprecia que la Entidad no habría incluido dicho extremo.

En atención a los cuestionamientos efectuados por el recurrente, mediante Informe N° 005 -2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04- ADM/CS CP N°01-2023, la Entidad aclaró dicho extremo, indicando que corresponde la incorporación del requisito de calificación equipamiento estratégico.

Por lo tanto, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- se **adecuará** el acápite 3.2. -Requisitos de calificación- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en atención a lo expresado por la Entidad en su Informe Técnico.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.2 Respeto al documento de identidad

Al respecto, de la revisión del acápite 10.5 correspondiente al numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases Integradas se aprecia lo siguiente:

*“10.5 PERFIL DEL PERSONAL  
VIGILANTE:  
(...)  
a. Ser mayor de edad, acreditado mediante **copia de DNI**.  
PERFIL DEL SUPERVISOR  
a. Ser mayor de edad, acreditado mediante **copia de DNI**(...)”.*

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 57 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que regula los servicios de seguridad privada dispone que el personal que presta servicios de seguridad puede ser peruano o extranjero.

Sobre ello, en el presente caso se aprecia que la Entidad sólo habría considerado en su requerimiento que su personal acredite ser peruano, siendo este restrictivo para los extranjeros.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se **modificará** el contenido del acápite 10.5 de los Términos de Referencia debiendo consignarse el término “documento de identidad”.

Asimismo, se dejará **sin efecto** todo aquello que se oponga a la disposición prevista en el párrafo precedente.

### 3.3. Respeto a los chalecos

De la revisión del acápite 10.3.1 “Equipamiento estratégico” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“10.3.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO  
c) 05 unidades de Chalecos: antibalas **tipo II o IIA** para el personal autorizado para el uso (diurno y nocturno)”.*

Del texto citado, se advertiría que, la Entidad estaría requiriendo como equipamiento estratégico: "Chaleco antibalas nivel II o IIA".

Al respecto, cabe indicar que la Directiva N° 010-2017 -SUCAMEC - Directiva que establece las características, especificaciones y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad privada, precisa en el numeral 6.8. "Implementos de seguridad privada", lo siguiente:

- a) Chaleco antibalas el cual debe estar confeccionado con materiales que tengan un nivel de protección mínimo II, conforme se establece en las normas NIJ estándar 01.01.02 de U.S.A. o su equivalente.

En ese contexto, el requerimiento de la Entidad respecto a la indumentaria, no ha considerado las directrices establecidas por la Directiva N° 010-2017 - SUCAMEC - Directiva que establece las características, especificaciones y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad privada, por lo que, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el acápite 10.3.1 "Equipamiento estratégico" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

*"10.3.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO  
c) 05 unidades de Chalecos: antibalas ~~tipo II o HA~~ mínimo II conforme se establece en las normas NIJ estándar 01.01.02 de U.S.A o su equivalente) para el personal autorizado para el uso (diurno y nocturno)".*

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### **3.4. Respecto al requisito de calificación**

De la revisión del acápite A.1 "Habilitación" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

#### *A.1. HABILITACIÓN*

- *Constancia de habilitación de Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad emitido por SUCAMEC.*

*(...)*

- *La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/>*

*En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto Supremo N°005-2023-IN (12MAY23), Reglamento del Decreto Legislativo N°1213, que regula el Servicio de Seguridad Privada, corresponderá verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal antes mencionado.*

- *De ser el caso, conforme a las normas especiales que regulen el objeto de la contratación, puede incluirse requisitos de habilitación exigidos en normas específicas. Por ejemplo, para la prestación de servicios en aeropuertos, corresponde exigir la autorización emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en las regulaciones aeronáuticas”.*

Del texto citado, se advierte que:

- i. Se estarían exigiendo la presentación de “una constancia de habilitación de prestación de servicios de tecnología de seguridad emitido por SUCAMEC”, lo cual no sería congruente con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Estándar, toda vez que es responsabilidad del Comité de selección verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal de la SUCAMEC.
- ii. Se había consignado un párrafo ilustrativo de las Bases Estándar el cual no es aplicable al presente procedimiento.

Por lo que, con motivo de la integración definitiva de Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el acápite A.1 “Habilitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

*“A.1. HABILITACIÓN*

~~• *Constancia de habilitación de Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad emitido por SUCAMEC.*~~

~~(...)~~

- *La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/>.*
- *En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto Supremo N°005-2023-IN (12MAY23), Reglamento del Decreto Legislativo N°1213, que regula el Servicio de Seguridad Privada, corresponderá verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal antes mencionado.*

~~*De ser el caso, conforme a las normas especiales que regulen el objeto de la contratación, puede incluirse requisitos de habilitación exigidos en normas específicas. Por ejemplo, para la prestación de servicios en aeropuertos, corresponde exigir la autorización emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en las regulaciones aeronáuticas”.*~~

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### **3.5. Duplicidad de requisitos de calificación**

De la revisión de los numerales 10.1. y 10.2. consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que se ha consignado la forma de acreditación de los requisitos de calificación “Habilitación” y “Experiencia del postor en la especialidad”; no obstante, se ha consignado de forma no congruente con las Bases Estándar aplicables

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que el numeral 3.2 “Requisitos de calificación” contiene la información según los lineamientos de las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirá** el acápite de acreditación de los numerales 10.1. y 10.2. contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 20 de octubre de 2023